

2. Así mismo están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con el artículo 24.5 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectuasen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos, y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 4º Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º Base imponible y liquidable.

Se tomará como base imponible el tiempo expresado en días, y los metros cuadrados de aceras, calzadas, caminos y terrenos de uso público local, ya estén pavimentados o sin pavimentar. La base liquidable será el resultado de aplicar a la misma las reducciones legalmente previstas.

Artículo 7º Cuota tributaria

La cuota comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

Epígrafe A) Concesión de licencia.

Epígrafe B) Reposición del pavimento.

Epígrafe C) Indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Epígrafe A) Concesión de licencia de obra en la vía pública.

La cuota exigible es de 100 pesetas m²/día.

Epígrafe B) El sujeto pasivo estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación cuando no los efectuase el mismo.

Epígrafe C) Por cada metro o fracción de pavimento: 10.000. Pts.

Artículo 8º Devengo.

1. La tasa se devengará en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización.

Artículo 9º Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. De conformidad con lo prevenido en el artículo 27 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, toda solicitud de licencia deberá acompañarse de justificante del correspondiente pago de esta tasa.

3. La liquidación se practicará teniendo en cuenta los datos facilitados por el interesado.

4. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

5. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

6. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas estas, deberán ejecutarse sin interrupción.

7. Cuando se trate de obras que deban ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc) podrá iniciarse la obra sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras justificando la razón de su urgencia.

8. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será del exclusivo cargo de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

9. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento, o cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este caso, dicha circunstancia en la autorización o en el volante de urgencia que resultara preciso autorizar.

10. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento, los servicios municipales estimen que las obras no se han realizado con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las mismas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por ello.

11. La sección técnica municipal correspondiente, comunicará a los interesados el plazo concedido para la utilización de la calicata. Si transcurrido este continuara abierta, o no quede totalmente reparado el pavimento, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

12. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes desde la notificación.

Artículo 10º Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1998 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 11º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Laspuña, 22 de diciembre de 1998.- El alcalde, Joaquín Mur Lanau.

ORDENANZA FISCAL Nº 7

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa», que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la colocación de mesas y sillas en la vía pública por aquellas personas o establecimientos que obtengan un beneficio económico por la prestación de aquel servicio.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º Base imponible y liquidable

Se tomará como base imponible las unidades de mesas y sillas que se instalen en el dominio público local. La base liquidable es el resultado de aplicar a la misma las reducciones legalmente previstas.

Artículo 7º cuota tributaria.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

-1000 pts por mesa y año.

-400 pts por grupo de cuatro sillas o fracción y año.

Artículo 8º Devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural.

2. La tasa se devengará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, primer día del período impositivo.

Artículo 9º. Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde se estableciese pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la recaudación municipal.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo establecido y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del Municipio.

5. En caso de denegarse la autorización, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo correspondiente y se haya obtenido la correspondiente licencia.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o sus legítimos representantes.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

Artículo 10º Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1998 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Artículo 11º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Laspuña 22 de diciembre de 1998.- El alcalde, Joaquín Mur Lanau.

ORDENANZA FISCAL Nº 8,

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública», que regirá en este Término Municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con alguno de los elementos a que se refiere el artículo 8.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º Base imponible y liquidable.

Se tomará como base imponible las unidades de elementos y metros lineales de los aprovechamientos que se instalen en el suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local. La base liquidable será el resultado de aplicar a la misma las reducciones legalmente previstas.

Artículo 7º Tipo de gravamen cuota tributaria.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Elementos de hierro: 1 m2	1000 pts.
Elementos de madera: 1 m2	1500 pts.
Elementos de hierro: 1 m2	2000 pts.
Elementos de aluminio: 1 m2	1000 pts.
Elementos de aluminio: 1 m2	1000 pts.
Elementos de aluminio: 1 m2	600 pts.
Elementos de aluminio: 1 m2	2000 pts.
Elementos de aluminio: 1 m2	2000 pts.
Elementos de aluminio: 1 m2	2000 pts.

En todo lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros de agua, gas, electricidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía consistirá, en su caso, en un porcentaje de los ingresos brutos procedentes de la explotación de dichos servicios, en el 1,75 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la explotación de dichos servicios.

facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto 831/1989 de 7 de julio. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre). Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

Artículo 8º Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural.

2. La tasa se devengará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día del período impositivo.

Artículo 9º Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde se estableciese pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la recaudación municipal.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán reducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo al que se refiere el artículo siguiente.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o sus legítimos representantes.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

Artículo 10º Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1998 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Artículo 11º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Laspuña, 22 de diciembre de 1998.- El alcalde: Joaquín Mur Lanau.

ORDENANZA FISCAL Nº 9

REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que regirá en este Término Municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.